

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA: EL CASO PLAZAS VEGA*

Recibido: 01 de febrero de 2013 / Revisado: 13 de febrero de 2013 / Aceptado: 09 de mayo de 2013

Omar Huertas Díaz*

Universidad Nacional de Colombia

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Huertas, O. (2013). La imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada: El caso Plazas Vega. *Jurídicas CUC*, 9 (1), 9 – 36.

Resumen

Uno de los temas más controvertidos dentro del Derecho Penal Colombiano hoy se encuentra en la sentencia del Coronel (R) Plazas Vega, con respecto a la imprescriptibilidad o no de los delitos de lesa humanidad. El presente artículo es un breve resumen de esta sentencia, dejando ver las diferentes posturas legalistas, garantistas y argumentos para así orientar a los lectores y que se abra debate con respecto a las decisiones adoptadas en este proceso.

Palabras clave:

Imprescriptibilidad, desaparición forzada, principio de legalidad, secuestro, agravantes.

* Artículo de Investigación resultado del avance del proyecto de investigación **LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2006–2013)** financiado por la Universidad Incca de Colombia y desarrollado en el “Grupo Mandela en Derechos Humanos-UNINCCA” registro Colciencias COL0078894, línea de investigación DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA.

** Abogado, PhD © en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Profesor Asociado Universidad Nacional de Colombia; Maestría en Derecho Penal Universidad Libre, PhD. © en Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolívar, Maestría en Educación Universidad Pedagógica Nacional; Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica Universidad de Alcalá; Profesor Investigador, Categoría Asistente Universidad Incca de Colombia - UNINCCA. Par académico del Ministerio de Educación Nacional y par académico de Colciencias. Contacto: ohuertasd@unincca.edu.co, ohuertasd@unal.edu.co

STATUTE OF LIMITATIONS INFORCED DISAPPEARANCE CRIME: THE PLAZAS VEGA CASE

Abstract

One of the most controversial topics in Colombian Criminal Law nowadays is based on the sentence regarding retired Colonel Plazas Vega in terms of the Statute of Limitations for crimes against humanity. This paper is a summary of this sentence seen from diverse legalistic, guarantistic and argumentative stances in order to guide readers, and open a debate concerning the decisions adopted in this case.

Keywords:

Statute of limitations, Forced disappearance, Principle of legality, Kidnapping.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Un debate abierto

Con la entrada del Derecho Internacional Público, que se dio hace varios años, el auge sobre la protección y promoción de los derechos humanos, los tribunales internacionales que juzgan Estados y la creación de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, el ser humano ha entrado a jugar un papel trascendente en el plano de las jurisdicciones internacionales.

Los resultados que arrojó la Segunda Guerra Mundial en materia de derechos humanos son desastrosos. La masiva violación de estos derechos llevó a la comunidad internacional a concluir que existieron delitos que no se podían considerar como crímenes de guerra, sino que las acciones correspondieron a una total negación de los fundamentos mismos de la civilización (Huertas, 2010, p. 149).

Con la entrada en vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y el actual Estatuto de Roma, hoy en día se realiza un interesante debate alrededor de la aplicación del principio de imprescriptibilidad, creado a través de tratados internacionales, y el tradicional y liberal principio fundante del Derecho Penal Ilustrado, el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

De esta forma, el Estatuto de Nuremberg en su Artículo 6º presentó la primera definición de los delitos de lesa humanidad, al mencionar que toda conducta que conllevara: “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

En Colombia, uno de los claros ejemplos de esta tensión se encuentra en el polémico caso de la retoma del Palacio de Justicia, que se

llevó acabo a mediados de los años ochenta del anterior siglo, y que solo hasta hoy, más de veinte años después, toma una solución procesal sobre lo que pasó en esos días.

El caso del Teniente Coronel Luís Alfonso Plazas Vega. Su solución en los tribunales nacionales

La retoma del Palacio de Justicia fue una de las mayores catástrofes en materia de los derechos humanos que se viviera en plena capital de Colombia. La Comisión de la Verdad que esclareció los hechos del Palacio, informó cómo los agentes del Estado tomaron, a través de un operativo militar, las instalaciones en donde funcionaban las altas corporaciones de la administración de justicia de la época, pero que dicha operación militar conllevó el sacrificio de grandes personalidades del Derecho en Colombia, así como la vida de funcionarios y visitantes.

A continuación se presenta la descripción de los hechos probados ante el Tribunal Nacional de Primera Instancia de Colombia, que dio como resultado la declaración de responsabilidad penal del ya retirado Coronel Plazas Vega, y que no sólo conllevó el esclarecimiento de estos hechos, sino que abrió el debate entre el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el principio de legalidad penal.

El contexto de la toma al Palacio de Justicia

Uno de los grandes desastres humanitarios del siglo pasado en Colombia, que cobró la vida de más de un centenar de personas, entre ellas la del entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia de la época, doctor Alfonso Reyes Echandía, fue la toma del Palacio de Justicia, por parte de miembros del entonces grupo guerrillero denominado Movimiento 19 de abril –M-19-.

Existen varias versiones de lo acontecido esos fatídicos días del 6 y 7 de noviembre de 1985 al interior de las instalaciones del Palacio

de Justicia en Bogotá. Para los efectos pertinentes, en este artículo se presentará todo el derrotero procesal que conllevó a la sentencia condenatoria en contra del entonces Teniente Coronel del Ejército Nacional de Colombia Luis Alfonso Plazas Vega, como coautor responsable de la desaparición forzada de 11 miembros integrantes del movimiento guerrillero, los mismos que fueron tenidos en cuenta en la sentencia emitida por la segunda instancia correspondiente y que hoy en día se debaten ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo expuesto por la instancia que conoció del juzgamiento de Plazas Vega, los hechos y contextos que se desarrollaron ese 6 y 7 de noviembre de 1985 iniciaron alrededor de las 11 de la mañana del primero de los días referidos, cuando un comando armado perteneciente al grupo guerrillero denominado “Movimiento 19 de abril (M-19)”, por ausencia de un dispositivo de seguridad que brindara las mayores garantías para los funcionarios del Palacio, se tomó todos los pisos del mismo, intimidando con armas de fuego (ametralladoras y fusiles) a las personas que trabajaban o que estaban de visita a las instalaciones del Palacio. Esta operación de asalto fue denominada por los miembros del M-19 como “Antonio Nariño, por los derechos del hombre”. Al enterarse de esta toma, las autoridades de policía y militares, en especial el Jefe de Estado Mayor de la Brigada XIII, con sede en Bogotá, activó el Plan de Defensa Nacional denominado “*tricolor83*”, como también fueron activadas las operaciones del Centro de Operaciones de la Brigada.

Se trazaron las estrategias militares que se estimaron convenientes para ese momento, ejecutándose de manera inmediata con el fin de retomar el Palacio de Justicia. Así, a la Plaza de Bolívar de la ciudad de Bogotá, llegaron miembros del Ejército Nacional, entre ellos la Brigada 13 y 20, miembros de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S). El objetivo primordial de la operación era la liberación de los rehenes que se encontraban bajo el control del grupo guerrillero, retomar las instalaciones del Palacio e identificar a los subversivos. Para ello, se dispuso de la Casa del Florero, ubicada en una de las esquinas de la Plaza de Bo-

lívar, contigua al Palacio de Justicia, en donde se decidió instalar un puesto de mando, así como se dispuso que se llevarían a las personas que se hallaban dentro del Palacio para su identificación e interrogatorio. Esto con el fin de evitar que miembros del M-19, se mezclaran con los rehenes y así evitar su identificación, de acuerdo con el plan de operaciones de inteligencia No. 002 contra el autodenominado M-19 de 1980.

Durante las horas posteriores a la ejecución de esta operación militar y de policía, se logró retomar el control del Palacio de Justicia, utilizando para ello las estrategias militares trazadas por los dirigentes de la operación, además de armas de fuego y vehículos pesados. Al terminar con ello, y de acuerdo como se había planteado inicialmente, se procedió a realizar la identificación de las personas que fueron liberadas, su clasificación como rehén o como sospechoso de la toma. Se rescataron, dice la administración de justicia en el caso, un número superior a doscientas personas, siendo liberadas casi su totalidad a excepción de los señores: Carlos Augusto Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Luz Mary Portela León, David Suspez Celis, Gloria Stella Lizarazo, Norma Constanza Esguerra, Gloria Isabel Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, y a quien se identificara como miembro del M-19 Irma Franco. De estas personas, desde el momento de los hechos y hasta el pronunciamiento de instancia, se desconoce su paradero.

La postura del Estado. La Fiscalía y el delito de desaparición forzada en el Palacio de Justicia

Después de la retoma, nada se dice sobre los problemas que se causaron dentro de las instalaciones del Palacio. Con muchos años de posterioridad al caso, la Fiscalía inicia todas las investigaciones correspondientes para la averiguación de los hechos que se vivieron en el toma y retoma del Palacio de Justicia en 1985, encontrado el mérito para proferir una resolución de acusación en contra del coronel

(R) Plazas Vega como coautor de los delitos de desaparición forzada agravada y secuestro agravado. Desde la óptica del ente fiscal, la prueba conducía a indicar que existía unas conductas que se enmarcaban dentro de los punibles de desaparición forzada y el secuestro, respecto de una serie de personas que salieron con vida del Palacio, así: (i) los empleados de la cafetería: Carlos Augusto Rodríguez Vera (administrador), Cristina del Pilar Guarín Cortés (cajera interina), Héctor Jaime Beltrán Fuentes (mesero), Bernardo Beltrán Hernández (mesero), Gloria Estella Lizarazo Figueroa (empleada), David Suspez Celis (Chef), Luz Mary Portela León (empleada de servicios generales); (ii) las visitantes habituales: Norma Constanza Esguerra (proveedora de pasteles de la cafetería) y Gloria Anzola de Lanao, abogada litigante que diariamente aparcaba su vehículo en el parqueadero del Palacio de Justicia, con autorización de su tía, la Consejera de Estado Aidé Anzola Linares; (iii) la visitante ocasional Lucy Amparo Oviedo Bonilla, quien se proponía cumplir una cita concedida por el Magistrado Reyes Echandía; y, (iv) de Irma Franco Pineda, militante del grupo guerrillero M-19.

De acuerdo con esta conclusión procesal y probatoria, y teniendo en cuenta que es la Fiscalía General y sus delegados los encargados de la persecución penal, entiende que dichas conductas arriba descritas, corresponden a actos delictuales que se encontraban instituidos en el entonces Código Penal (Decreto 100 de 1980) en los Artículos 269 y 270.1 con la denominación jurídica de Secuestro Agravado; y 165 y 166.1 de la Ley 599 de 2000 Desaparición Forzada Agravada, tipo penal que aparece con la Ley 589 de 2000.

En relación con la tipicidad del hecho investigado, el ente fiscal acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en donde consideran al delito de *Desaparición Forzada* de ejecución permanente; que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de *Desaparición Forzada* contenida en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre el tema no resulta contraria a la Carta Política, por lo que el legislador al adecuar el ordenamiento interno puede establecer la imprescriptibilidad para dicho delito; y que, de acuerdo a lo establecido en el precepto 232 de la Ley 600 de 2000,

para el caso en concreto se cuenta con prueba abundante que permite establecer que las personas desaparecidas estuvieron en el Palacio de Justicia, se hallaban con vida los días 6 y 7 de noviembre de 1987.

El punto de debate. La posición de la defensa respecto del delito de desaparición forzada y la imprescriptibilidad

Como bien se había anunciado en la parte inicial del presente artículo, no es pacífico el debate sobre los delitos de lesa humanidad, el principio de imprescriptibilidad de este tipo de delitos y el principio de legalidad penal. Así lo entendió la defensa de Plazas Vega, razón por la cual solicita su absolución, porque entendía que existía *“ausencia de los hechos, atipicidad, por prescripción, por no estar probados los tipos penales (Artículo 232), por ausencia de certeza sobre la conducta y por la existencia de protuberantes dudas, lo cual hace que se deba dictar sentencia en favor del reo, ya que la fiscalía en juicio no logró probar su hipótesis anfibológica”*. (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado bajo el número 1100107040 03200800025 00)

Así mismo, la Defensa solicitó se decretara la prescripción del delito de secuestro agravado, alegando que la normatividad vigente para la época de los hechos era el Decreto Ley 100 de 1980, que consagraba una pena de prisión entre los seis meses a tres años de prisión; y que, aumentado hasta en la mitad, por disposición del Artículo 270 de la misma normatividad, corresponde a 9 meses, a 4 años y 6 meses de prisión. Por lo anterior, y teniendo los Artículos 79, 80 y 82 de la Ley 100 de 1980, y 83 de la Ley 599 de 2000, concluyó que la acción penal prescribió a los 5 años, es decir, el 7 de noviembre de 1990.

Con respecto al delito de desaparición forzada, alegó que: *“si bien es cierto que el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000 consagraba una pena de 20 a 30 años, aumentada por el Artículo 166 de 30 a 40 años, el Estado vinculó a su prohijado después de transcurridas 22 anualidades, superando el tope máximo de prescripción de la acción, que es de 20 años, desde el 7 de noviembre de 1985 a la fecha en que*

quedó ejecutoriada la resolución de acusación 26 de febrero de 2008". (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00)

También añadió que la acción penal no es imprescriptible, esto en base a los Artículos 28 y 93 C.N. dijo que: de existir imprescriptibilidad frente a la acción penal, debe aplicarse el Artículo 28 de la Constitución Nacional, en tanto más favorable, ya que, por tratarse de una contradicción, esta se debe resolver acorde con las previsiones de los Artículos 4º de la Carta Política y el 83 de la Ley 599 de 2000.

Adicionalmente, la defensa citó "la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con número de radicación 24734, de fecha 16 de mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, relativa a la prescripción; Asimismo, la decisión de consulta del 29 de julio de 1947; y por último, una de la Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de esta ciudad, dentro del radicado 040 del 27 de mayo de 2009, que también hizo referencia al tema de la prescripción de la acción penal, según la cual Colombia no ha ratificado la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya que, dicho instrumento internacional, no hace parte de la legislación interna -Teoría del bloque de constitucionalidad-, y por tanto, en nuestro territorio no existen conductas penales imprescriptibles; en igual sentido, y en atención a que los Artículos 82 y 83 del Código Penal no han sido declarados inexecutable, citó la Sentencia C-578-02". (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00).

"Sostuvo la imposibilidad de acusar por los tipos penales de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada Agravada, en concurso, pues este es aparente. Imputar un concurso efectivo soslayaría el principio de identidad, toda vez que se trata de una misma conducta con dos nominaciones jurídicas diferentes, que no pueden concursar por amparar el mismo bien jurídico, a saber, la libertad individual; ello, en atención a que se encuentran en el mismo Libro I, Título III". (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00).

Hizo referencia a “la aplicación de la Ley Penal en el tiempo, para señalar que, como los hechos tuvieron ocurrencia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el caso debía resolverse con base en la Constitución de 1886 y el Decreto Ley 100 de 1980, toda vez que eran las normas vigentes para la época de los acontecimientos. Sin embargo, manifestó que el Despacho debía ponderar, en aplicación del principio de favorabilidad, para determinar respecto de cuál de los dos delitos cesaría el procedimiento; y que, siendo que la punibilidad del delito de secuestro es más benigna que la de la desaparición forzada, debía ceder frente al otro, sin importar que sea de menor o mayor amparo, en el evento de no decretar la atipicidad o la prescripción, y dictar sentencia absolutoria por el más favorable. Lo anterior, según expresó, porque del Artículo 29 de la Constitución Política, una persona debe ser juzgada conforme a la Ley preexistente al acto que se le imputa, razón por la cual la legislación aplicable por favorabilidad para el caso bajo examen es el Decreto Ley 100 de 1980. Que la adecuación de los hechos investigados como desaparición forzada comporta una aplicación retroactiva de una ley desfavorable, toda vez que el Código Penal vigente para la época de los hechos no tipificaba este delito, contrario a lo señalado sobre el tema en Artículos 43 y 44 de la Ley 153 de 1887 y lo que prescribe el principio de la legalidad, que en relación con la favorabilidad únicamente permite la aplicación retroactiva o ultractiva de la ley favorable.

A renglón seguido, realizó una descripción de los elementos estructurales del tipo penal de Desaparición Forzada, para señalar que el sujeto activo del mismo no sólo es “*el servidor público*”, sino también “*el particular*”; agregó que: según los tratadistas, los particulares no pueden ser sujetos activos del delito en comento, puesto que no se les puede obligar, como sí a los agentes del Estado, a dar información sobre la retención de una persona, pues no tienen el deber constitucional ni legal de hacerlo, ni mucho menos de auto incriminarse.

Concluyó que, el Coronel (R) Plazas Vega no ostentaba la condición del sujeto activo señalado para el año 2000, cuando entró en vigencia el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000 ya que su procurado se retiró del ejército en 1992, por lo que la conducta se torna atípica.

Sumó a lo anterior, que el sujeto pasivo que describe el tipo penal tampoco se configura, toda vez que el Artículo 165 del Código Penal nació a la vida jurídica cuando quienes se reputan desaparecidos ya estaban muertos y sus restos calcinados no podían ser sometidos ni privados de la libertad. Adujo la misma razón, para afirmar que no se configura el verbo rector “*someter*”, y que, si en gracia de discusión, las once víctimas hubiesen salido con vida, no obra prueba que acredite el hecho de que su prohijado los hubiese sometido a privación de su libertad y las hubiese ocultado. En cuanto al elemento descriptivo del verbo privación de la libertad, nuevamente señaló que era indispensable que la persona existiera, pues un cadáver no podía ser sometido; teniendo en cuenta el mismo razonamiento, señaló que tampoco se configuraba el ocultamiento.

Igualmente, expresó que no se presentaba el dolo, toda vez que en él se involucran conocimiento y voluntad, pues, de un lado el agente debe conocer los hechos constitutivos de la infracción penal, y del otro, querer su realización; en ese orden de ideas, adujo el Coronel Plazas no podía conocer en 1985 los hechos constitutivos de la desaparición forzada, porque no estaba tipificada en el ordenamiento interno y, por ende, no podía querer su realización. Además, señaló que su prohijado participó en la liberación de 260 personas secuestradas por el M-19, hecho suficiente para comprender que no existía ni conocimiento ni voluntad de desaparecerlas; además, que debe existir prueba del dolo, ya que no puede inferirse.

En conclusión, afirmó que, como no se configuraban los elementos estructurales del tipo, se trataba de un caso de atipicidad absoluta del delito de desaparición forzada.

Seguidamente, realizó un análisis de los elementos del tipo de secuestro agravado, para concluir que no se configura el sujeto pasivo, ni los verbos rectores de la conducta, como tampoco el objeto material ni los ingredientes normativos, al insistir en que quienes se reputaban secuestrados, fueron encontrados calcinados al interior del Palacio de Justicia.

Asimismo, consideró no probado en el proceso el propósito, voluntad, deseo, empeño, ánimo o la finalidad de su defendido, de secuestrar personas rescatadas, reiterando que el dolo no puede inferirse, sino que debe probarse; que tampoco se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la conducta, “*obtener provecho*”, y que, en consecuencia, no hubo lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto no existe prueba de que el acusado hubiese arrebatado, sustraído, retenido u ocultado a quienes se reputan como desaparecidos; en ese sentido, concluyó que la conducta es atípica.

Finalmente, y como conclusión frente a las dos conductas, señaló que, al no existir prueba que demostrara la supervivencia de las 11 personas que se presume se encuentran desaparecidas, su arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento, la privación de su libertad, la relación de causalidad ni el dominio del acusado frente a los punibles endilgados -secuestro agravado y desaparición forzada-, estos deben tenerse como absolutamente atípicos, por lo que solicitó al Juzgado emitir sentencia absolutoria en favor del acusado y en consecuencia ordenar su libertad inmediata”. (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00).

La verdad procesal del caso. La condena de Plazas Vega

Los planteamientos que se hicieron por parte de cada uno de los actores del proceso penal y que fueron puestos en contexto en los acápite anteriores, puso al juez juzgador en el pleno debate, el mismo que se explicó al inicio de este artículo. En ese derrotero, el juzgado de instancia buscó establecer “*la materialidad del hecho punible y su adecuación típica. Para tal efecto, tendrá en cuenta el Despacho los argumentos expuestos por los sujetos procesales en los alegatos conclusivos, así como el encuadramiento típico efectuado por la delegada fiscal en la resolución de acusación, esto es: secuestro simple agravado, de conformidad con lo normado en los cánones 269 y 270, numeral 5, del Código Penal, Decreto Ley 100 de 1980; en concurso*

con desaparición forzada agravada, tipificado en los Artículos 165 y 166, numeral 1, del Código Penal, Ley 599 de 2000. (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00)

“Para la época de los hechos, el tipo penal que recogía de mejor manera el supuesto fáctico desplegado por el sujeto, que radicaba en privar de la libertad y ocultar a una persona impidiéndole el ejercicio de sus derechos era el de *secuestro*, toda vez que, para entonces, aún no se había contemplado en la normatividad penal nacional la *desaparición forzada* como delito autónomo, no obstante existir instrumentos internacionales que abogaban por la represión de ese tipo de comportamientos, así como por la codificación en la legislación interna. En este sentido, el doctor Jaime Córdoba Triviño enseña: “*El delito de desaparición forzada tradicionalmente ha sido investigado como un secuestro, pues en su origen se encuentra una privación de la libertad que se prolonga en el tiempo y de la cual no se da razón a los familiares de la víctima. Este antecedente permitía que el delito de desaparición forzada de personas fuera ubicado dentro de los delitos contra la libertad individual y otras garantías (Título III del Código Penal), pues se consideraba que el bien jurídico que se lesionaba era el de la libertad individual*”.

Así se encontraba tipificado:

Art. 269. Secuestro simple. *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

...

Art. 270. Circunstancias de Agravación punitiva. *La pena señalada en los artículos anteriores se aumentará hasta en la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

5. *Cuando el delito se comete por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.*

Del contenido de la norma, se puede razonar que los siguientes elementos que configuran el tipo:

- i. Tanto el sujeto activo como el pasivo son indeterminados; esto es, no ostentan una cualificación especial, por manera que cualquier persona puede realizarlo, como cualquier individuo de la especie humana puede soportarlo.
- ii. La acción develada por el sujeto agente se concreta en privar de la libertad, sin ningún fin especial, a una o varias personas, utilizando para ello violencia o engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos rectores: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.
- iii. Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente. En efecto, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, entre otros. Lo que importa es el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse de acuerdo con su voluntad.
- iv. Deviene de lo mencionado que, primordialmente, se vulnera *el bien jurídico tutelado de la libertad individual*, entendida como la capacidad física de movilidad, a lo cual hay que agregar que el tipo penal no alude a un espacio de tiempo mínimo en el que se deba restringir la capacidad de locomoción del sujeto pasivo.
- v. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia considera a este delito como de *ejecución permanente*, entendido como: *“aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado”*.

- vi. Por último, en tratándose del agravante imputado, simplemente habrá que decirse que con el mismo se cualifica la condición del sujeto activo, siendo el reproche aún mayor en tratándose, en lo que compete a nuestro caso, de quien ostente o haya tenido la condición de militar”. (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00)

La Desaparición Forzada según la interpretación del Juez

Un primer planteamiento se debe dar en el contexto de los hechos del caso y el delito imputado y por el cual se condenó: la desaparición forzada se instituyó como tipo penal a partir del 2000, y que bajo el principio de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, no podía imputarse dicho delito a hechos que con anterioridad a la vigencia de dicha norma se hayan cometido.

El juez resuelve dicho argumento planteándolo así: “Pues bien, sea lo primero advertir que fue a través de la Ley 589 de 2000 que se procedió a tipificar este comportamiento delictivo con el claro propósito de adecuar la legislación penal, recogida en el Decreto 100 de 1980, a la normativa internacional. Con posterioridad, el contenido del anterior precepto fue recogido en el canon 165 del actual Código Penal, Ley 599 de 2000, que en su texto original prescribía:

Art. 165. Desaparición Forzada. *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

A la misma pena quedará sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Art. 166. Circunstancias de Agravación Punitiva. *La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

...

La norma luego de afrontar un estudio de constitucionalidad, en la Sentencia C-317/02, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, manteniendo la exequibilidad de la parte restante del inciso “... *bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona*”.

De la descripción legal, se coligen los siguientes elementos del tipo:

*i) A pesar de que desde sus inicios este delito fue concebido como un crimen de Estado, teniendo en cuenta la manera en que se encuentra redactado el precepto, y atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, además de los servidores públicos, también pueden cometer este ilícito: a) El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o *motu proprio*. b) El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado. Y c) el particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.*

Por su parte, el sujeto pasivo es indeterminado ya que el delito podrá recaer sobre cualquier persona natural.

Lo anterior, guarda consonancia con lo preceptuado en el artículo 12 superior, que establece una prohibición de carácter general, dirigida a todas las personas, particulares o servidores públicos, lo que se traduce en una mayor represión que la consagrada en varios instrumentos internacionales, tal y como lo dejó entrever la Corte Constitucional en las Sentencias C-587 de 1992 y C-317 de 2002.

ii) En cuanto tiene que ver al bien jurídico protegido por la norma, cabe mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria (Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992), en su artículo primero, sobre el particular ha mencionado: *“1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”*.

De lo anterior, se extrae que el punible de desaparición forzada es pluriofensivo en tanto que vulnera una multiplicidad de derechos que permiten el desarrollo del ser humano en sociedad, tales como: la libertad personal, el acceso a la administración de justicia, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el debido proceso, etc. Estas garantías hacen parte del concepto global de “personalidad jurídica”, entendida como la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición como tal, por lo que su desconocimiento pro-

picia, de una parte, un estado de indefensión, y de otra, la negación misma del ser humano, de ahí que la Corte Constitucional haya aludido al hecho de que: *“la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte”*.

Con base en lo anterior, el desvalor de la acción no se completa simplemente con la afectación de la libertad, tanto así es que la restricción a la facultad de locomoción puede ser lícita, por tal razón, lo que resulta realmente significativo es el dolo sobreveniente del agente consistente en la negativa de informar la situación de la víctima o su paradero, aspecto que permite diferenciar a la desaparición forzada de otros punibles como el secuestro y la detención ilegal. Al respecto, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia C-317 de 2002, al diferenciar el delito estudiado con el de secuestro, mencionó: *“En efecto, mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos -tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros-, el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal. Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal”*.

iii) De conformidad con lo dispuesto en instrumentos internacionales, se concibe al delito de desaparición forzada como un punible de

carácter permanente. Así, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su Artículo 17.1, con el claro fin de combatir la impunidad de ese comportamiento delictivo, menciona: *“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”*. De la misma manera, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, mediante Resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre un proyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que venía siendo discutido desde 1987, menciona en su Artículo III: *«Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”*.

En consideración a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, a través de la Ley 707 de 2001 se aprobó la precitada Convención y la Corte Constitucional, en la Sentencia C-580 de 2002, declaró exequibles esas normatividades y sobre el punto objeto de estudio conceptuó: *“... este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el*

ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancias”.

De lo expuesto en precedencia, se pueden resaltar principalmente los siguientes aspectos: a) La Corte parte de una concepción mixta sobre la configuración del injusto que se basa en un desvalor de acción (comportamiento dirigido a la afectación del bien jurídico tutelado) y en un desvalor de resultado (mantenimiento o continuación de la conducta peligrosa o lesiva), concretándose este último no en la privación de la libertad, que tan sólo se constituye en un presupuesto de la desaparición, sino en: “a) la falta de información, b) la negativa a reconocer el hecho o c) de informar acerca del paradero de la persona”.

Por esa razón, erróneo sería partir del supuesto según el cual el mantenimiento de la situación antijurídica se encuentra supeditada a la privación de la libertad porque, entre otras cosas, no constituye elemento del tipo que la persona que se reputa desaparecida deba encontrarse con vida, ni tampoco que hubiera fallecido, tal como sostiene la defensa; es decir, se presenta una infracción *al deber de brindar información ya sea respecto de la detención o el paradero de la víctima o de su cadáver*. Sobre este último aspecto, resulta adecuado destacar lo indicado por Ambos y Böhm en los siguientes términos: “[...] la desaparición forzada de personas implicaría la combinación de un aspecto lesivo, referido a la libertad personal, y un peligro a la integridad personal, a la seguridad y a la vida. Es importante subrayar este último aspecto, ya que no sería necesaria la lesión de la vida, es decir, la muerte del detenido, para que se configure este delito. En tal sentido, la referida Convención Regional sobre desaparición forzada de personas prevé la posibilidad de que los Estados parte puedan establecer atenuantes de pena si los responsables contribuyen “a la aparición con vida de la víctima” (Art. III, párr. 2º). Se confirma entonces que el injusto penal de la desaparición forzada de personas se mantiene aun en el caso de que posteriormente aparezca con vida la víctima. Para la consumación de este delito no es

necesaria la muerte de la persona, aunque sí, nos parece, su puesta en peligro” (p. 249-250).

b) La actividad de consumación en los delitos permanentes no cesa al verificarse en un momento determinado los elementos integrantes del tipo, de tal suerte que, como lo señala Soler: *“todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (p. 275).* Además, se hace necesario resaltar que ese mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, es así como, en cierta medida, el hecho se renueva constantemente.

Así las cosas, se tiene que en tanto dure la permanencia, perdura la consumación, por lo que deviene como consecuencia que si a la fecha se desconoce el paradero de las víctimas, debido al accionar típico del autor, dado el carácter permanente del delito el mismo continúa consumándose.

La doctrina al ocuparse del tema ha indicado: *“La desaparición forzada es un crimen de ejecución permanente que se consume, como ya se dijo, en el momento en que se incumple el deber de informar y continúa en su ejecución mientras este deber no sea satisfecho. De esto se desprende que aun cuando la víctima hubiese muerto, si el autor no brinda información sobre la privación de la libertad sufrida por esta persona, o no informa acerca de la suerte corrida por ella (o de las circunstancias por él conocidas, en caso de que no esté informado respecto de la suerte efectivamente corrida por la víctima), el delito continúa siendo ejecutado, dado que continúa incumpléndose el deber de información. Si en cambio el delito se esclarece porque la víctima recupera la libertad y por tanto “aparece, el delito cesa en su ejecución. No porque haya cesado la privación de la libertad (que también cesa en el caso de la muerte), sino porque el deber de información se impuso por el tipo penal en protección de los derechos antes enunciados, y estos dejarían de estar afectados si la víctima recupera la libertad, dado que la incertidumbre propia de la desaparición forzada cesa... El delito habrá sido consumado durante el*

tiempo en el que la persona estuvo “desaparecida” y cesa en el momento en que «aparece». (Ambos Kai, 2009).

c) Además de lo anterior, otro elemento que nos permite inferir que estamos ante un comportamiento antijurídico que se puede extender en el tiempo, es que los bienes jurídicos protegidos por el tipo, bajo la concepción de personalidad jurídica, cuya intangibilidad se encuentra en manos del sujeto activo, permiten soportar de manera prolongada una lesión o puesta en peligro que se puede verificar, primordialmente, en impedirle al desaparecido o a sus familiares que puedan invocar la protección del Estado y hacer efectivas sus garantías judiciales fundamentales, supuesto claramente diferente en tratándose de aquellos casos en donde la destrucción del valor supremo se presenta en un momento específico como ocurre, por ejemplo, con el homicidio.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho analizar si la acción desplegada por el sujeto activo se adecúa en los dos tipos penales, secuestro agravado y desaparición forzada agravada, como lo sostiene la delegada fiscal, caso en el cual se configuraría un *concurso heterogéneo simultáneo o ideal* ; o si, por el contrario, esa adecuación se corresponde con un *concurso aparente*, esto es, “*cuando la situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto*” , por manera que si se aplica la totalidad de las normas presentes se vulnera el principio de *nom bis in ídem*.

De la imputación fáctica formulada por la Fiscalía, tenemos que la acción típica tuvo ocurrencia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, época para la cual el delito de desaparición forzada de personas aún no se encontraba tipificado, razón por la cual el comportamiento desplegado por el sujeto activo, miembro de la fuerza pública, encaminado a la inicial privación de la libertad de las víctimas de manera ilegal para luego no dejar rastro de su paradero, absteniéndose de brindar información al respecto, se subsumía en el tipo de secuestro agravado.

Entonces, como se dejó sentado, el dolo develado por el agente no se limita exclusivamente al acto de restringir el derecho de locomoción, concretándose en los elementos integrantes: “ocultamiento”, “negativa a reconocer dicha privación”, o negativa a “dar información”, que caracteriza a la desaparición forzada, comportamientos que desde aquella época, si bien no formaban parte del tipo, se han perpetuado hasta la época actual, manteniéndose esa situación típica por voluntad del infractor.

Un aspecto que es importante resaltar, es que para la época de los hechos que se juzgan, año 1985, en países periféricos, se había generalizado la práctica de la desaparición forzada, como el crimen perfecto del cual se valían miembros de las fuerzas de los Estados para mantener en la total impunidad su actuar, dado que, desde su inhumana lógica *“no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito”*, tendencia que era conocida en Colombia, que comenzó a hacer carrera a partir de la década de los setentas y que a pesar de las voces de diversos sectores su penalización se vio frustrada puesto que algunos miembros de las Fuerzas Armadas eran de la opinión de que algún proyecto en ese sentido obstaculizaba la lucha contra el terrorismo

Con base en lo anterior, se puede inferir que conocido el delito de desaparición forzada de personas, realmente la acción desplegada por el autor tenía como propósito su realización, no el de secuestro, otra cosa es que la descripción típica de los elementos diferenciadores entre uno y otro no estuviese recogida en la normatividad sustantiva antes del año 2000. Ese designio criminal ha perdurado en el tiempo, durante el cual, evidentemente, tal como se mencionó, han regido dos disposiciones en donde: *“... [El] plus que significa la desaparición forzada de personas nos permite afirmar sin duda que los casos de desaparición forzada que se venían tramitando como secuestro deberán ser tratados como desaparición forzada. En efecto, sabemos que el secuestro consiste en una privación de la libertad que se puede extender en el tiempo, dado el carácter permanente de la conducta. Si la desaparición se limitara a ese mismo elemento, tendríamos que concluir que como consecuencia del respeto al principio de legalidad*

no se podría iniciar un proceso por desaparición forzada de personas. No obstante, antes de la vigencia de la Ley 589 de 2000, el plus que caracteriza a la desaparición forzada de personas es impune. Una vez entra en vigor, ese plus se sanciona, por lo que si el secuestro implica ausencia de información sobre el paradero de la víctima y sustracción de la protección legal, tendremos que concluir que estamos en presencia de un delito de secuestro que deviene en desaparición forzada” (Córdoba Triviño, p. 64).

No obstante lo antes citado, el Despacho se aparta de la solución brindada por el insigne tratadista Jaime Córdoba Triviño, según la cual, en los casos como el que se juzga, *“debe sostenerse un concurso ideal de delitos, pues con el mismo acto se ha vulnerado de maneras diferentes el bien jurídico tutelado”*, tesis compartida por la Fiscal y planteada en la acusación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en criterio del Juzgado, si se parte de ese planteamiento se vulnera el principio general del derecho penal *nom bis in ídem* material ya que si bien nos encontramos ante una unidad jurídica de acción en donde aparentemente se transgrede varias normas penales, un análisis más riguroso permite apreciar que sólo existe el delito complejo de desaparición forzada agravada ya que: *i) recoge el desvalor del punible de secuestro agravado, porque además de ostentar mayor riqueza descriptiva, protege a la par de otros bienes jurídicos tutelados el de la libertad individual. La jurisprudencia y doctrina, han sido pacíficas en señalar que este fenómeno se resuelve con base en el principio de consunción según el cual: “[...] el tipo penal complejo o consuntivo..., por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con este una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: lexconsumensderogatlegis consumptae. En virtud del principio de*

*consunción -que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento”. Por lo anterior, ii) se afianza la característica de ser un punible especial, de aplicación preferente en comparación con el delito general de secuestro, lo cual encuentra sustento en la denominada regla de especialidad, según la cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[u]na norma es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario que se cumplan tres supuestos fundamentales: a) Que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*”.*

En conclusión, se hace evidente que a efectos de evitar una doble sanción por un mismo hecho delictivo, acudiendo a los postulados de especialidad y consunción, deberá juzgarse de manera exclusiva por el punible de desaparición forzada agravada, tipo que si bien desvalora la infracción al deber de brindar información respecto del paradero de la víctima o su cadáver, hace lo propio en cuanto a la privación ilegal de la libertad, de tal forma que el desvalor del secuestro agravado se recoge en el tipo penal especial de mayor riqueza descriptiva.

Con lo hasta aquí expuesto de contera se desvirtúa la tesis de la defensa propuesta durante el trámite proceso (instrucción y juzgamiento), en el sentido de que los hechos materia de investigación permiten la configuración de la hipótesis delictiva del secuestro agravado”. (COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado número 1100107040 03200800025 00).

Conclusiones

- Existe un enfrentamiento dentro de los estudiosos del Derecho con respecto a la imprescriptibilidad o no de los delitos de lesa humanidad, la idea principal de este texto es dar herramientas para generar preguntas y respuestas que ayuden a aclarar que es lo más sano y justo tanto para el condenado como para las víctimas sin vulnerar los derechos fundamentales de ninguno.
- Hay un gran camino por recorrer para optar por una postura libre de la vulneración de las garantías y derechos tanto de los victimarios del delito de desaparición forzada como de las víctimas, es muy difícil sentar una postura pero con el debate que se busca generar se espera poder llegar a dirimir este conflicto.
- En vista de la realidad social, política y de conflicto armado en que vive el Estado colombiano, las variaciones que ha venido sufriendo la violencia armada por parte de los grupos armados en conflicto (fuerza pública, guerrilla, disidentes del paramilitarismo y bandas criminales), los resultados de esta investigación se convierten en una herramienta importante al ofrecer una solución que puede consistir en un texto detallado como propuesta para el mejoramiento de la normatividad colombiana en lo que respecta al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia o el señalamiento de lo que se debe modificar en el futuro respecto de este tema, incidiendo o transformando la legislación vigente y ofreciendo soluciones más justas tanto para los procesados como para las víctimas mejorando la operacionalización del Derecho Penal Internacional.
- La idea es presentar a la comunidad académica los resultados de esta investigación para su eventual debate con el fin de nutrir la discusión propuesta, ya que se avizora que los resultados de esta investigación pueden generar tanto defensores como opositores.

Referencias

- Ambos, K. (2009). *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo*. Temis: Bogotá.
- COLOMBIA. (2010). *Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe Final*. Universidad del Rosario. Bogotá.
- COLOMBIA. Congreso de la República. *Ley 707 de 2001*. Por la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994.
- COLOMBIA. Congreso de la República. *Ley 599 de 2000*. Por la cual se expide el Código Penal.
- Córdoba Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional*. Estudio de los delitos de genocidio, lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al nuevo Código Penal Colombiano. Ibáñez: Bogotá
- COLOMBIA. Corte Constitucional. *Sentencia C-578-02*, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. *Sentencia C-317/02*, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- COLOMBIA. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. *Sentencia del 25 de julio de 2007*, Magistrado Ponente Yesid Ramirez Bastidas.
- COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. *Sentencia Radicación 24734*, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez
- COLOMBIA. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. *Radicado número 1100107040 03200800025 00*.
- COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. *Radicado 100107040 03200800025 09*.

- Estados Unidos, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de las Repúblicas Socialistas. (1945). *Estatuto del tribunal militar internacional de Nuremberg*. En: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf. Consultado (03-09-2013).
- Fernández, J. M. (2008). *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus Justicia Universal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Temis.
- García, A. M. y López, D. Coord. (2000). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal. El caso Pinochet*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de Genocidio*. Madrid, España. Editorial Tecnos.
- Gutman, R. y Rieff, D. (1999). *Crímenes de Guerra. Lo que debemos saber*. Barcelona, España. Editorial Debate.
- Huertas, O.; Vásquez, J.; Bohórquez, H. (2011). Tensiones y prácticas en los crímenes de lesa humanidad: imprescriptibilidad vs. Legalidad en Colombia. En “*Revista Republicana*” No.10, enero-junio. *Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana*. Bogotá.
- Huertas, O. (2012). *El principio de jurisdicción o justicia universal*. Bogotá: Ed. Ibáñez.
- NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre 1992.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas*, aprobada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, mediante Resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
- Soler, S. (1951). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires.